



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Subscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea, pagos por
adelantado.

Año 1961 Depósito legal: BU-1 1958

Viernes 28 de abril

Número 99

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 19 de abril de 1961
por la que se establece el ho-
rario de trabajo que ha de re-
gir en las distintas actividades
de la Nación.*

Excelentísimos señores:

Desde hace tiempo viene siendo objeto de especial consideración en numerosos sectores de la vida nacional la necesidad de mejorar los actuales horarios de trabajo, siendo unánime el parecer de corregir el retraso en que hoy día se desenvuelven muchas actividades, a fin de acomodarlas cuanto sea posible a la terminación de la luz diurna, concentrando al propio tiempo las horas de descanso de forma que quede un margen racional a otras actividades culturales, recreativas u hogareñas. También hay que esperar de la forma así orientada un mejor rendimiento en el trabajo y una elevación de los índices de productividad.

El señalamiento de horario para los locales y espectáculos públicos, en cuanto manifestación de la policía de costumbres, es materia tradicionalmente atribuida a este Departamento; pero bien se comprende que una alteración importante de dichos horarios debe conectarse por fuerza con los horarios laborales. Ello justifica el que se haya encomendado por el Consejo de señores Ministros al de la Gobernación dictar las disposiciones precisas para aquella reforma, que habrá de realizarse

previas las consultas que garanticen un mayor acierto, sin perjuicio de la competencia específica de otros departamentos ministeriales, sin olvidar que el buen éxito de una empresa de este tipo, dependerá, en primer lugar, del espíritu de colaboración ciudadana que demuestren los propios sectores interesados.

En el sistema que va a establecerse, se fija en unos casos, con carácter taxativo, el momento de comienzo de determinadas actividades laborales, no sólo para conseguir la finalidad general de la reforma, sino para lograr también el necesario escalonamiento en el horario de utilización de los medios colectivos de transporte. En otros casos no se fija dicha hora de comienzo, pero ello significa que han de ser las empresas interesadas, por los cauces que se señalan, quienes deberán proponerla, previo el pertinente estudio en relación con las circunstancias de cada lugar y actividad, y teniendo siempre presentes las apuntadas necesidades del transporte público.

La hora límite de terminación en cada caso, se fija con mayor rigidez en cuanto que constituye la clave del buen éxito de la reforma.

De todos modos, y siempre que se respeten los límites generales, quedará a juicio de las empresas interesadas el implantar la jornada continuada de trabajo, por los beneficios que la misma puede representar tanto en el repetido aspecto de los transportes públicos como en

el de economía de tiempo y de gastos de desplazamiento al reducirse el número de éstos en el curso de la jornada.

Tratándose de espectáculos, sólo se señala el tope de terminación de la sesión de la noche, dejando a las empresas la fijación del de la tarde, a fin de que cada una busque el intervalo más apropiado. Los teatros quedan incorporados a este régimen general, aunque se deje abierta la posibilidad de ir acomodándose al régimen de una sola sesión diaria, como es usual en muchos otros países.

Por último, es de señalar que las orientaciones a que sobre tan importante materia responde la presente Orden han tenido muy estimables elementos de juicio en los continuados trabajos que se realizaron por la Comisión interministerial constituida asimismo por acuerdo del Consejo de señores Ministros, y en los que participaron con sus informes y propuestas los Departamentos interesados y la Organización Sindical.

En su virtud, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los espectáculos y demás actividades y servicios que se mencionan en el cuadro que se inserta como anexo de la presente disposición se ajustarán a las condiciones de horario que en el mismo se señalan, a partir del jueves día primero de junio del año actual.

Art. 2.º 1. Al efecto de fijar en cada población los horarios

más adecuados a las distintas actividades, dentro de los topes establecidos se formularán a través de la Organización Sindical, antes del día 10 de mayo próximo, a los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, las propuestas que estimen convenientes. Estas autoridades, previos los asesoramientos oportunos, resolverán, antes del 20 del propio mes de mayo, conforme a las directrices que en el artículo séptimo se señalan.

2. A los acuerdos que se adopten por los Gobernadores civiles podrán formularse reparos en el plazo de cinco días, y siempre antes del 25 del citado mayo. Sobre ello habrán de resolver en definitiva los Gobernadores civiles antes del día 31 de igual mes, si bien las horas límites regirán, desde luego, en la fecha señalada en el artículo primero.

3. Podrá mantenerse o establecerse el régimen de jornada continuada dentro de los límites correspondientes.

Art. 3.º 1. No obstante, quienes estimen que ajustarse a los topes del horario que se establezca con arreglo al artículo segundo puede ocasionar perjuicio o trastorno al público o a la actividad de que se trate, podrán exponerlo razonadamente al Gobernador civil de su provincia, por conducto de la Organización Sindical, solicitando al mismo tiempo la excepción del horario y significando el que deseen que se autorice.

2. Estas peticiones se remitirán al Ministerio de la Gobernación quien, previa consulta a los Departamentos que tuvieren alguna competencia respecto de tales actividades, resolverá en plazo no superior a dos meses.

Art. 4.º 1. Las sociedades recreativas, círculos y centros y asociaciones que celebren bailes y reuniones, o espectáculos, o sirvan bebidas o comidas, en sus respectivos locales o domicilios sociales, deberán atenerse a lo dispuesto para actividades similares.

2. Las salas de fiestas continuarán ajustándose a lo prevenido en la Dirección General

de Seguridad de primero de octubre de 1954, facultándosele para adoptar las medidas necesarias en orden al más exacto cumplimiento de lo que dispone y para dictar las oportunas instrucciones a los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Todas aquellas actividades que no estén expresamente mencionadas en el cuadro de horario anexo, cualquiera que sea su clase, y que ocu- de cinco o más productores, habrán de terminar su jornada diurna a las diecinueve horas como máximo, y la nocturna a las veinticuatro.

Art. 6.º 1. Quedan exceptuados de las limitaciones de horario los servicios de explotación de ferrocarriles, agua, gas, electricidad, telégrafos, teléfonos, correos, hospitales, clínicas de urgencia y, en general, cuantos tienen el carácter de permanentes con turnos de trabajo legalmente establecidos.

2. Igualmente, no quedarán alcanzados por dichas limitaciones aquellos que teniendo la debida autorización, es obligado que se realicen en horas nocturnas, como la enseñanza de esta clase, edición de los diarios de la mañana, agencias de noticias al servicio de los mismos, transportes individuales, panaderías, etc., y se atemperen a las capacidades del transporte público, evitando coincidencias perturbadoras.

Art. 7.º En relación con lo que dispone la presente Orden, serán funciones de los Gobernadores civiles las siguientes:

I.—Aprobar o informar, en su caso, las propuestas de horarios que les sean formuladas a través de la Organización Sindical, conforme a los artículos segundo y tercero, procurando evitar acumulaciones que ocasionen aglomeraciones en los transportes públicos.

II.—Comprobar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de 10 de octubre

de 1958, el cumplimiento de los horarios establecidos, recabando de los organismos estatales a quienes en cada caso corresponda las inspecciones necesarias.

III.—Velar por que las autoridades competentes sancionen los casos de incumplimiento, salvo en aquellos en que por razones de reiteración en la falta o por afectar al ordeu público, deba el incumplimiento ser sancionado por el propio Gobernador.

IV.—Cuidar del cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, coordinándolo con lo dispuesto en los horarios fijados en esta Orden.

Por lo que se refiere a las oficinas públicas radicadas en Madrid, tal competencia corresponde a la Presidencia del Gobierno, debiendo velar por su cumplimiento los Subsecretarios y Directores generales de los respectivos Departamentos o Centros.

Art. 8.º Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor que se señala en el artículo primero de esta Orden, las distintas actividades a que la misma se refiere podrán anticiparse en la implantación de horarios que aproximen a los definitivos los actualmente vigentes.

Art. 9.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1952 y, asimismo, la de 27 de febrero del mismo año, en cuanto se opongan a lo que en la presente se establece.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1961.
—Alonso Vega.—Excmos. señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

HORARIO DE TRABAJO Y ESPECTACULOS

que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 7.º, 1, de la Orden; y que se establece con carácter general, aunque sin perjuicio de las excepciones que por razones climatológicas y otras causas puedan acordarse conforme al artículo 3.º de la Orden

- | | |
|---|---|
| I. Ramo de la alimentación .. | Libertad de horario con tope de cierre a las veinte horas. |
| II. Resto del comercio | Libertad de horario con tope de cierre a las diecinueve horas. |
| III. Oficinas privadas | Banca |
| | Seguros |
| | Resto |
| IV. Oficinas públicas | Libertad de horario, sin rebasar las trece quince por la mañana, ni las diecinueve quince por la tarde. |
| V. Construcción | Iguals condiciones, salvo en cuanto a las horas límites, que serán las trece y las dieciocho treinta. |
| VI. Industrias y talleres | Libertad de horario, entre ocho treinta y trece treinta por la mañana, sin rebasar las diecinueve horas por la tarde. |
| VII. Enseñanza | Libertad de horario, sin rebasar las diecisiete horas. |
| VIII. Teatros, cines y frontones .. | Libertad de horario, sin rebasar las dieciocho horas. |
| IX. Espectáculos al aire libre en el casco urbano | Libertad de horario, sin rebasar las trece treinta ni las diecinueve horas. |
| | Restaurantes, cafés, cafeterías y bares |
| | Tabernas |
| | Televisión y radio |
| | Cierres y servicios de transporte |
| | Topo de terminación: Octubre a mayo, noche, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, noche, veinticuatro horas (1). |
| | Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, veinticuatro treinta horas. |
| | Octubre a mayo, veinticuatro horas; junio a septiembre, una hora (2). |
| | Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, veinticuatro horas. |
| | Octubre a mayo, veintitrés treinta horas; junio a septiembre, veinticuatro horas. |
| | A la una de la madrugada, de octubre a mayo, y a la una treinta, de junio a septiembre, sin perjuicio de mantener los servicios restringidos debidamente autorizados. |

Podrá establecerse el régimen de jornada continuada en las actividades I a VII, sin rebasar la hora límite final.

(1) Podrá adoptarse la función única del límite final.

(2) Se exceptúan los que funcionan en estaciones ferroviarias, marítimas, aeropuertos y lugares análogos para el servicio de los viajeros de las correspondientes líneas de comunicación y transportes no urbanos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca

Cédula de citación

De orden de S. S., en sumario 32 de 1961, seguido ante este Juzgado por imprudencia, a medio de la presente se cita de comparecencia ante el mismo a Anna María Lavagna, súbdita

italiana y esposa de Guglielmo Vaccari, domiciliado en Via Zaira, 38, Génova, y hoy en ignorado paradero, a fin de que en término de cinco días comparezca para recibirla declaración, inspeccionar la curación de sus lesiones y practicar las demás diligencias que exija el estado del sumario.

Briviesca, 25 de abril de 1961.
El Secretario judicial, ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE PALENCIA
PALENCIA - BURGOS

Instalación de un polvorín

Peticionario.—Arregui Constructores, S. A.

Domicilio.—Bilbao, calle de Ercilla, número 2.

Objeto.—Servicio de las obras del túnel entre el río Cerneja y el embalse de Ordunte, para el abastecimiento de aguas de la villa de Bilbao.

Capacidad.—Veinte cajas de dinamita.

Situación.—Merindad de Montija, barrio de San Pelayo.

Las personas o Entidades que se consideren perjudicadas por la instalación proyectada, podrán presentar sus reclamaciones u oposiciones en esta Jefatura de Minas, Avenida de Modesto Lafuente, número 16, Palencia, en el término improrrogable de veinte días, a contar de la fecha de publicación en este «Boletín Oficial».

Palencia, 25 de abril de 1961. El Ingeniero Jefe, F. Solache.

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Subdirección de Patronato Forestal del Estado

Jefatura Regional de Castilla la Vieja

Ocupación forzosa

Edicto

Declarada por Decreto 1.720-1.960, de 7 de septiembre de 1960, la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, del monte «Baldíos, Hermandad de la Ribera», perteneciente a la Hermandad de la Ribera de la provincia de Burgos, se ha señalado por esta Jefatura Regional, a los efectos del artículo número 52, de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre 1954, la fecha del 18 de mayo del año actual, y hora de las diez de la mañana, para practicar el levantamiento del acta previa a la ocupación del monte arriba citado, y cuyos demás datos se describen a continuación:

Término municipal: Valle de Valdebezana.

Denominación del monte: «Baldíos Hermandad de la Ribera».

Pertenencia: Hermandad de la Ribera.

Superficie a ocupar: Cien has. (100).

Límites.—Norte, provincia de Santander; Sur, terrenos baldíos de la propia Hermandad y monte «Somohaedo», número 348 de los del Catálogo de Utilidad Pública; E. monte «Somohaedo», número 348 de los del Catálogo de Utilidad Pública, y Oeste, provincia de Santander.

Además, según está previsto en el Decreto citado, se delimitará una parcela 16 has. en este mismo monte, para establecer pastizales mejorados.

Por el presente, se notifica a los propietarios y demás titulares de los Derechos Reales afectados, inscritos en los Registros Públicos, para que acudan en el día hora señalados, a las oficinas del Ayuntamiento de Valle de Valdebezana a fin de que, previo traslado al monte, con el objeto de tomar los datos necesarios sobre el terreno, se levante el acta previa a la ocupación del mismo.

Igualmente se advierte a los propietarios afectados por la ocupación, que podrán acudir a este acto acompañados de un Perito y tendrán derecho a requerir, a su costa, la presencia de un Notario.

Burgos, 24 de abril de 1961. El Ingeniero Jefe Regional, (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobado, en sesión plenaria de 14 del corriente mes de abril, el expediente de contribuciones especiales por instalación de alumbrado en la calle de San Francisco, se hace saber que en el Negociado de Hacienda de la Secretaría General se halla de manifiesto dicho expediente, durante el plazo de quince días, admitiéndose reclamaciones en dicho plazo, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y ocho días después, tanto por los llamados a contribuir como por cualquier otro contribuyente municipal, advirtiendo que el expediente tiene carácter de Ordenanza fiscal para el percibo

de las correspondientes exacciones.

Burgos, 24 de abril de 1961. El Alcalde accidental, Antonio Bienzobas.

Ayuntamiento de Yudego y Villandiego

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (Texto refundido de 24 de junio de 1955) las cuentas generales de presupuestos y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1960, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Yudego y Villandiego, 24 de abril de 1961.—El Alcalde, Gaspar Antón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Redecilla del Camino, Citores del Páramo, Olmillos de Sasamón, Reinoso de Bureba, Cabia, Retuerta, Tejada y Villalbilla de Gumiel.

ANUNCIOS PARTICULARES

APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS

Eugenio - Jesús Gómez García
Nuevas Oficinas-San Lorenzo, 35-2.º
Apartado 129. — Certificados de
PENALES y del Catastro